RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6010, que restablece la Ley No. 3580, del 14 de junio de 1953

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6010

Artículo 1.– Se deroga el artículo 3 de la Ley No. 5998, del 2 de agosto de 1962.

Artículo 2.– Se restablece en toda su fuerza y vigor la Ley No. 3580, del 14 de junio de 1953, la cual copiada textualmente dice así:

"Artículo 1.– Los derechos y cargas actualmente en vigor sobre la importación de mercancías establecidos por las leyes que más adelante se indican, serán refundidos a partir de la fecha de la presente ley y calculados a base de un 23 por ciento ad–valorem. En consecuencia, no habrá que hacer un cálculo

especial individual para la aplicación de cada una de las leyes siguientes:

No. 965, del 11 de agosto de 1945
No. 2568, del 4 de diciembre de 1950
No. 3433, del 20 de noviembre de 1952
No. 3569, del 5 de junio de 1953, que sustituyó
a la Ley No. 273, del 16 de noviembre de 1925".

"Artículo 2.– El sistema establecido por esta Ley no alcanza a las mercancías amparadas de modo particular por disposiciones especiales que las excluyen de la aplicación de una o varias de las leyes mencionadas en el artículo 1, y en los casos de tales mercancías las liquidaciones se harán conforme a las disposiciones de sus respectivas leyes vigentes".

"Artículo 3.– El producto del impuesto a que se refiere el artículo 1, será distribuido por la Tesorería de la República, de la manera siguiente:

75 por ciento para el Fondo General
25 por ciento para el plan de mejoramiento social y económico, obras públicas y otros fines de interés nacional, según lo dispone el Poder Ejecutivo".

Artículo 3.– Se modifica el artículo 46 de la Ley No. 5961, del 15 de junio de 1962, por la cual se crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, para que rija así:

"Artículo 46.– La presente ley deroga las siguientes leyes: No. 4211, del 22 de julio de 1955; No. 3860, del 25 de junio de 1954; No. 3900, del 20 de agosto de 1954; No. 858, del 13 de marzo de 1935; No. 5679, del 25 de noviembre de 1961, que modificó el artículo 9 de la No. 858; y No. 794, del 19 de enero de 1945. Igualmente se derogan, en lo que concierne únicamente al tabaco, las siguientes leyes: No. 2568, del 4 de diciembre de 1950; No. 1255, del 23 de septiembre de 1946, y No. 5124, del 4 de mayo de 1959, que modificó los artículos 2, 3 y 5 de la No. 1255. Esta Ley deroga toda ley o parte de Ley en lo que le sea contraria".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos setenta y

dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 110mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY